

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 16 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: No era de temer que el Gobierno de V. M., que se ha propuesto llevar la saludable y necesaria reforma á todos los ramos de la pública enseñanza, en el sentido de agrandar, cuanto posible sea, los horizontes del saber, y de procurar que la doctrina llegue pura y espléndida á todas las esferas sociales, olvidara la Facultad de Ciencias, que en los países cultos representa y señala el movimiento de la humana inteligencia, la marcha augusta del hombre, alumbrado por la fé, en el camino de las grandes verdaderas físicas, al término razonable de su anhelo, á la posesion tranquila de los magníficos secretos de la naturaleza. No es ni ha sido nunca incompatible el estudio profundo de las ciencias abstrusas con el cultivo de las físicas y naturales; antes bien unas y otras se armonizan y conciertan como para cantar un gran himno de gloria: para ofrecer la demostracion sublime de altísimas verdades que los siglos reverencian, y que durarán mas que los siglos. Ni fué nunca el ingenio español perezoso ó refractario al estudio de las cuestiones naturales, á contar desde Séneca y Columela. Todavía guardan las Bibliotecas españolas multitud de manuscritos que atestiguan el culto que en la Edad media recibieron ciertos estudios que á la sazón eran desconocidos en casi todo el resto de Europa. Las famosas Escuelas de Córdoba, Sevilla y Granada, tibio reflejo de la luz que en Oriente se extinguía, último asilo de las Academias de Constantinopla, profesaban la Medicina, las Matemáticas, la Astronomía, la Alquimia, la Geogra-

fía, la Zoología y la Botánica: mas tard estas ciencias eran acogidas en los estudios generales de Palencia, Salamanca y Valladolid: los sábios las cultivaban, los Reyes las favorecian, y los libros del saber de Astronomía y las Tablas Alfonsinas enlazaban en la frente de un inmortal precesor de V. M., con la corona de Castilla, la corona de sabio que brilla y brillará siempre como uno de los timbres mas preciados de nuestra gloriosa historia nacional. Al nombre de españoles ilustres, en prosecucion no interrumpida desde el siglo XIII, vá unido el recuerdo de grandes descubrimientos, de viajes atrevidos, de inmensas conquistas para las ciencias físicas y naturales: seria interminable, Señora, el catálogo de sábios que ilustran aquel período de grandeza en que un nuevo mundo se agregaba á los dominios de Castilla, y por do quiera se despertaba el génio de la navegacion y de las empresas gigantescas. Al renacimiento y apogeo de las letras acompañaban con paso igual las ciencias; y el gramático Nebrija, así asombraba á propios y estranos con su vasta erudicion en humanidades, como sacaba á luz su célebre tratado de Cosmografía. Naturalistas y médicos de peregrina inteligencia sorprendieron nuevos y nuevos arcanos de la naturaleza; matemáticos insignes, geógrafos afamados, físicos, marinos, hombres, en fin, dotados de singular aptitud para el estudio de las ciencias, y á quienes las ciencias quizá deben la parte mejor de su caudal, produjo nuestra España y salieron de nuestras Universidades en los siglos XVI al actual. La munificencia de los Reyes y de los Principes en dotar gabinetes y laboratorios, en llamar y distinguir Profesores, en proteger, por último, los elementos de cultura de esta nacion, munificencia que abundantemente ha heredado V. M., y los esfuerzos laudables de los Gobiernos que se han sucedido en el presente siglo, han traído la escuela de ciencias al estado en que hoy se halla, al estado de formar parte del plan general de la Instruccion pública; y de constituir una Facultad respetable al lado de la de Letras, de la de Derecho y Medicina. Pero esto no basta, Señora. La Facultad de Ciencias comprende un conjunto de es-

udios difíciles, abstractos, que han menester especial vocacion y disposiciones tambien especiales por parte de quienes á ellos se consagren, guiados tan solo por el impulso generoso y noble de saber, por el ardor de llegar mas allá, siquiera un paso, en el camino de la ciencia, abierto para todos, fácil y espe- cito para muy pocos.

No es posible que de una Universidad Central, que de la primera Universidad de España, la nacion de las tradiciones científicas, la patria de los matemáticos y de los naturalistas, faltase una Escuela de Ciencias completa, donde se dieran todos los estudios, y donde se recibiesen todos los grados, el Doctorado inclusive. Cuando los conocimientos filosóficos é históricos alcanzan tan alta boga, y se aumentan las enseñanzas, y se multiplican los libros, y se llega á tan lejanos términos en las investigaciones, dando quizá á la razon vuelos que la conducen á regiones malsanas, que con frecuencia la desvanecen y la precipitan, justo es que tengan la debida protección otras ciencias, cuyo tranquilo y bien intencionado estudio, abre las puertas á un mundo de hechos y de ideas que no puede estar cerrado á una generacion que asiste maravillada al espectáculo del vapor que orada los montes y del alambre eléctrico que une y comunica el pensamiento y las frases de dos razas.

En el estudio y propagacion de las ciencias físicas y naturales cifran, puede decirse, su desarrollo y ventura los intereses de las artes y de la industria. No son, pues, enemigos de estos intereses, antes bien los favorecen y fomentan, los poderes que, dando al orden moral é intelectual la importancia que de derecho le corresponde, acuden á aquellos en la manera razonable y justa que exigen la armonía, el equilibrio y el bienestar de la sociedad.

Las ciencias físico-matemáticas y naturales, rectamente enseñadas, y dócilmente aprendidas, como es de esperar sin género de duda de los dignos Profesores que forman el cuadro de la Escuela, en vez de conducir al tético desapego de las verdades morales y al cautiverio horrible de la materia, con sus aseveraciones y su ornato consuelan y fortifican el corazon y la cabeza.

Sobre estos sólidos principios, la ley de 9 de setiembre de 1857, en su art. 34, estableció la Facultad de Ciencias, dividiéndola en tres secciones: de Ciencias exactas, físicas y naturales: en su art. 76 mandó que en la espresada Facultad se estudien las materias á ella pertenecientes, que forman parte de otras Facultades ó carreras.

Los programas publicados en 1858 imponen la necesidad de haber estudiado tres años en la Facultad de Ciencias á los que aspiren al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales. El pensamiento de la ley era patente. Se queria hacer, se debia hacer, es ya tiempo de que se haga de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, dotada de gabinetes, de laboratorios, de museos, de jardín botánico, de observatorio astronómico, una Escuela donde se den los conocimientos teóricos, las ciencias puras en la primera mitad de su carrera, á los Ingenieros de los diferentes ramos, sin perjuicio de dejar á sus Escuelas especiales y verdaderamente de aplicacion el complemento de las enseñanzas en otros tres años que los alumnos cursarán bajo la esclusiva direccion de aquellos Profesores. Esto no era nuevo en España, ni es desconocido en pais alguno bien organizado.

Hay una suma de conocimientos, una serie de asignaturas que no puede menos de ser comun en la esencia é idéntica en la índole. Si otro principio se admitiera, las ciencias exactas dejarían de ser exactas: podrán variar las aplicaciones, podrá variar la importancia para cada objeto de las ramas que forman el árbol de la ciencia; pero uno es el tronco que lo sostiene, y una la savia que lo nutre. El sistema de separar desde un principio á los jóvenes que se dedican á cada una de las carreras especiales, de aislarlos hasta el punto de que durante seis ó más años viva la inteligencia en una tension continua, siempre con la mira puesta en el mismo fin, siempre con las facultades del alma ocupadas en un solo objeto, produce por necesidad cierta propension á dar en lo esclusivo, cierta tristeza de ánimo que agosta y seca las imaginaciones más lozanas, y vuelve amanerados y sombríos los talentos mas felices. El

Ministro que suscribe cree, haciendo suyas las palabras que uno de sus antecesores tenía el honor de dirigir á V. M. con igual motivo, que importa mucho que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, cuya base comun consiste en unos mismos estudios, se eduquen por algun tiempo juntos, porque así podrán comprender y sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como extraños, sino como miembros de una misma comunión, consagrada á la obra del progreso general.

No hay, pues, riesgo alguno para la instruccion en que los alumnos de las carreras especiales hagan en la Facultad de Ciencias los estudios teóricos de su instituto respectivo; ántes bien, suavizándose un tanto la especie de rígida monotonía que al presente constituye por necesidad el carácter de las Escuelas, los jóvenes harán la mitad de su carrera en agradable comunicacion, respirando un mismo ambiente científico, y preparándose para recibir despues en los tres años de ampliacion y aplicacion la sábia y vigorosa enseñanza que distingue y enaltece á nuestras Escuelas especiales. Si se priva a la Facultad de ciencias de la calidad de Escuela teórica para ciertas profesiones, quedará reducida á la condicion de una Facultad en que, estudiándose la ciencia por la ciencia y sin esperanza de ventaja alguna positiva, atraiga contadísimos número de alumnos, y arrastre una existencia lánguida y por demás desdichada. En España, como en todas partes, la Facultad de Ciencias tiene altos fines sociales que cumplir; y así lo comprendieron la ley de 1857, los programas de 1858 y la ley de 1859, en que se dió nueva dependencia á las Escuelas especiales. Y todavía se remonta entre nosotros á más lejana fecha el pensamiento de una Escuela en que se den las enseñanzas teóricas de varias profesiones análogas: en 1855 se presentaba á las Cortes un proyecto de ley en que se proponía la institucion de un estudio general para los jóvenes que se dedicasen á las carreras facultativas, en el cual se les suministrasen los conocimientos que son comunes á todas: en aquel mismo año se suprimía la Escuela preparatoria, cuando apenas comenzaban á tocarse sus felices resultados. En el plan de las Cortes de 1821 se creaba en Madrid una Escuela politécnica, cuyo objeto era proporcionar la enseñanza comun y preliminar para las diferentes Escuelas de aplicacion. No es, Señora, novedad alguna ni ensayo peligroso ó al azar lo que el Ministro de Fomento tiene el honor de proponer á V. M. en los dos adjuntos proyectos de decretos.

Por el primero se organizan los estudios de la Facultad de Ciencias, prohibiendo las simultaneidades, y reduciendo á dos las tres secciones de que al presente consta; la denominacion de Ciencias exactas, que á todas comprende en rigor, tiene cierta vaguedad para ser con razon lógica miembro ó parte de una colectividad, siendo hasta cierto punto la proyectada refundicion la naturaleza de las asignaturas y el mayor orden y simplificacion de los estudios de la Fa-

cultad: estos se harán con el método y la duracion convenientes, sin alargar la carrera, pero procurando que por punto general sean dos para los alumnos las lecciones diarias, y que los Profesores, así numerarios como supernumerarios, no dejen de dar una cada día, combinando con los estudios teóricos los oportunos ejercicios prácticos.

Se suprimen las cátedras de Fluidos imponderables y de Física matemática, la primera por supérflua subsistiendo la de ampliacion de la Física; y la segunda, vacante desde su creacion, porque tampoco es de absoluta necesidad en el cuadro de las enseñanzas: se establece en cambio para el Doctorado la de Historia de las ciencias, que si es importante en todos los países, en España, por sus gloriosas tradiciones científicas, ofrece un interés de primer orden.

Por el segundo de los proyectos se ponen en ejecucion los artículos 76 y 136 de la ley de Instruccion pública, y se devuelve su vigor á los programas de las carreras superiores, publicados por Real decreto en setiembre de 1858: se establece y enumeran los estudios que en la Facultad de Ciencias deben hacer los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes, Industriales, en cumplimiento tambien de la ley de 5 de junio de 1859. Otras medidas importantes se proponen á V. M. en el espresado proyecto: es quizá la más trascendental la de no hacer obligatorio el grado de Bachiller en Artes para emprender las carreras especiales. Organizada recientemente la segunda enseñanza sobre la base de tres años de latin y humanidades, considera el Ministro de Fomento que puede haber muchos jóvenes á quienes sus padres ó encargados den una serie de estudios y una educacion, en España ó en el extranjero, que difieran del sistema adoptado para los Institutos; puede haber una segunda enseñanza completa, pero distinta de la oficial, debida á los esfuerzos individuales y al esmero de las familias, merced á la cual pueda un alumno á los 16 años de edad presentarse á sufrir exámen para ingresar en Escuela facultativa.

No debe privarse á los padres del derecho de preparar á sus hijos para estas carreras, bien dándoles la segunda enseñanza en los Institutos ó Colegios y el grado de Bachiller, bien instruyéndoles por medio de Profesores particulares en aquellos ramos del saber que constituyen la buena educacion, y que han de ser materia del exámen al inscribirse en la Escuela. Despues de este exámen y de verificar en la Facultad de Ciencias los estudios que se determinan, los alumnos han de pasar por otra prueba rigurosa de aprovechamiento y aptitud, al comenzar en la respectiva Escuela especial los estudios de aplicacion, que durarán tres años, y sujetarán al programa y reglamento de cada uno. De esta suerte, conciliando las prescripciones legales con la vida y el esplendor de la Facultad de Ciencias, con la mayor facilidad y ventaja de los alumnos y con el espíritu de economías que prevalece en el Gobierno y preside á casi todos sus actos, se da un paso en el camino de las útiles y sa-

ludables reformas, y se consigue la unidad científica, que es prenda segura del verdadero y legítimo progreso.

Entre la Facultad de Ciencias y las Escuelas especiales no puede haber antagonismo ni rivalidad: una y otras para honra propia y gloria de España se afanan con noble emulacion por llegar al mismo fin; esto es, á la exaltacion de la verdad y del saber: á que el nombre de nuestra practica figure junto al de las naciones más adelantadas; á que no se pierdan entre nosotros unas ciencias que en remotos siglos difundían las aulas españolas á todos los pueblos de Occidente. Unidas por este noble y patriótico pensamiento la Facultad y las Escuelas, feito es abrigar la dulce esperanza de que los resultados corresponderán á la rectitud del propósito y á la sinceridad del deseo que mueve al Ministro de Fomento á rogar á V. M. que se digne aprobar los adjuntos proyectos de decreto, acordados en Consejo de Ministros.

Madrid 22 de octubre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Ciencias, en la cual se dé la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusive. Constituyen esta Facultad, con arreglo al art. 136 de la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, la escuela de Ciencias exactas, Física y Química, el Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico.

Art. 2.º La Facultad de Ciencias constará de dos secciones, á saber: de Ciencias fisico-matemáticas y químicas, y de Ciencias naturales: los estudios hasta el Bachillerato serán comunes para las dos secciones.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias, los alumnos deberán ganar y probar en dos cursos, posteriores al Bachillerato en Artes, las asignaturas siguientes:

Primer año.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Leccion diaria.

Química general. Leccion alterna. Mineralogía y Botánica. Leccion alterna.

Segundo año.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Leccion diaria.

Ampliacion de la Física. Leccion alterna.

Cosmografía. Leccion alterna.

Zoología. Leccion alterna.

El período del Bachillerato á la Licenciatura comprende dos cursos para cada seccion en la forma siguiente:

SECCION DE CIENCIAS FISICO-MATEMÁTICAS.

Primer año.—(Tercero de la Facultad.)

Cálculo diferencial é integral. Leccion diaria.

Geometría descriptiva. Leccion diaria. Ampliacion de la Química, ó sea Química inorgánica y orgánica. Leccion alterna.

Segundo año.—(Cuarto de la Facultad.)

Mecánica racional. Leccion diaria. Geodesia. Leccion alterna.

Prácticas de Química. Leccion alterna.

Probados estos dos cursos, el Bachiller en Ciencias podrá recibir el grado de Licenciado en Ciencias, seccion de las fisico-matemáticas.

SECCION DE CIENCIAS NATURALES.

Primer año.—(Tercero de la Facultad.)

Ampliacion de la Mineralogía. Leccion alterna.

Organografía y Fisiología vegetales.—Leccion alterna.

Zoografía de vertebrados.—Leccion alterna.

Zoografía de invertebrados.—Leccion alterna.

Segundo año.—(Cuarto de la Facultad.)

Fitografía y Geografía botánica.—Leccion alterna.

Anatomía comparada.—Leccion alterna.

Ejercicios prácticos.—Leccion alterna. Ganados y probados estos dos años, los Bachilleres en la Facultad de Ciencias podrán recibir el grado de Licenciado en la seccion de Ciencias naturales.

Art. 4.º Los alumnos de la Facultad de Ciencias deberán dar pruebas en el grado de Bachiller de conocimiento de dibujo lineal hasta copiar dos órdenes de Arquitectura: asimismo en el periodo de la Licenciatura deberán estudiar privadamente lengua inglesa ó alemana.

Art. 5.º El curso del Doctorado, para la seccion de Ciencias fisico-matemáticas, comprenderá las asignaturas siguientes:

Astronomía física y de observacion.—Leccion alterna.

Análisis química.—Leccion alterna. Para la seccion de Ciencias naturales las asignaturas serán:

Geología y Paleontología.—Leccion alterna.

Historia de las Ciencias.—Leccion alterna. Ejercicios prácticos de Geología.

A esta cátedra deberán asistir tambien los alumnos del Doctorado de la otra seccion.

Los que fueren Licenciados en ambas secciones podrán estudiar en un curso el Doctorado de las dos, y recibirán el título de Doctor en la Facultad de Ciencias.

Art. 6.º La Facultad de Ciencias dará en adelante los estudios teóricos que son de su instituto á otras Facultades y carreras, en cumplimiento de lo que previene el art. 76 de la ley de Instruccion pública, los programas de las carreras superiores y la ley de 5 de junio de 1859.

Art. 7.º Los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Ingenieros de Minas é Industriales, cursarán tres años en la Facultad de Ciencias, y dos los aspirantes á Ingenieros de Montes, sin perjuicio de los estudios prácticos y de aplicacion propios de cada carrera, que se harán en las res-

pectivas Escuelas especiales, á tener d^o lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.º Queda prohibida la simultaneidad de la Facultad de Ciencias con toda otra, y de sus secciones entre sí.

Art. 9.º Por el presente curso continuarán los estudios de Ciencias en las Universidades donde se hallan.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto dara mi Gobierno cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para ingresar en la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales se necesitan las condiciones siguientes:

Diez y seis años de edad; consentimiento del padre, curador ó encargado; certificacion de buena conducta, y sufrir un exámen de las materias siguientes:

Escritura correcta al dictado; Gramática castellana; Historia sagrada, general y de España; Geografía; Aritmética; Algebra y Geometría; nociones de Física y Química y de Historia natural; traducción de lengua francesa. Los que fueren Bachilleres en Artes no serán examinados de Gramática ni de Historia Sagrada, general y de España.

Art. 2.º Los exámenes á que se refiere el artículo anterior se harán en la Escuela en que el alumno desee ingresar por tres Profesores de la misma: una vez aprobado el alumno, quedará inscrito en ella en un registro especial.

Art. 3.º El alumno aprobado en los términos que quedan establecidos, para seguir la carrera de Ingenieros de Caminos deberá estudiar en tres años en la Facultad de Ciencias las asignaturas siguientes:

Primer año.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Química general. Ampliación de la Mineralogía.

Segundo año.

Geometría analítica de dos ó tres dimensiones. Cálculo diferencial é integral. Ampliación de la Física.

Tercer año.

Mecánica racional. Geometría descriptiva. Geología y Paleontología.

Art. 4.º Para la carrera de Ingenieros de Minas, los estudios de la Facultad de Ciencias, también en tres años, serán:

Primer año.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Química general. Mineralogía, Botánica y Zoología.

Segundo año.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Cálculo diferencial é integral. Ampliación de la Mineralogía.

Tercer año.

Mecánica racional. Geometría descriptiva. Geología y Paleontología.

Art. 5.º Los aspirantes á Ingenieros de Montes estudiarán en dos años:

Primer año.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Ampliación de la Física. Química general.

Segundo año.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Organografía y Fisiología vegetal. Fitografía y Geografía botánica. Geología y Paleontología.

Art. 6.º Los que hayan de seguir la carrera de Ingenieros industriales deberán ganar en tres años las asignaturas siguientes:

Primer año

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Ampliación de la Física. Química general. Mineralogía y Botánica.

Segundo año.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral. Ampliación de la Química, ó sea Química inorgánica y orgánica.

Tercer año.

Mecánica racional. Geometría descriptiva. Análisis químico.

Art. 7.º Verificados en la Facultad de Ciencias los estudios de que queda hecho mérito, los alumnos de cada carrera ingresarán en su Escuela respectiva, mediante nuevo exámen general de las materias estudiadas ante un Tribunal misto de Catedráticos de la Facultad y Profesores de la Escuela.

Art. 8.º Para la carrera de Ingenieros de Caminos, de Minas, Montes é Industriales se estudiarán tres años en la escuela: el orden de estos estudios especiales se determinará en los respectivos programas de las mismas.

Art. 9.º Los que fueren Bachilleres en Artes podrán aprovechar los estudios de la Facultad de Ciencias para recibir en ella el grado de Bachiller y aun el de Licenciado y Doctor si completaren las asignaturas.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dara cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 5.º—Número 712.

Habiendo quedado vacante por renuncia de don Pedro Lamaignere una plaza de agente de cambios de la Bolsa de esta corte, se anuncia al público á fin de que los que aspiren á obtenerla puedan presentar sus instancias en este Gobierno de provincia dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la misma.

Madrid 30 de octubre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.—Circular.

El Excmo. señor Gobernador de la provincia ha circulado ya por conducto del Boletín Oficial del sábado 20 del mes actual, las reglas que han de observarse en la cobranza de las cuotas de contribucion, respectivas al tercero y cuarto trimestre del corriente año económico.

Después de ellas, y del celo reconocido de los señores Alcaldes por cuantos asuntos tienen relacion con el servicio público, parece no habia necesidad de llamar nuevamente su atencion para asegurarse tendrá un completo y lisonjero éxito el de que se hace mérito. Esto sin embargo, cree necesario la Administracion renecargar la conveniencia que ha de resultar al Tesoro, y á los mismos contribuyentes, de su activa cooperacion y de su celo mas decidido para lograr por dicho medio el que el resultado de la cobranza sea tan completo que no queden cantidades, por insignificantes que parezcan, que perseguir ejecutivamente.

Y que así se alcanzará no hay para qué decirlo, ya considerando los hábitos de puntualidad de los contribuyentes, ya también los esfuerzos de los funcionarios encargados de la cobranza, ya finalmente los de los Ayuntamientos.

Asegurada la percepcion de las cuotas, no hay tampoco temor puedan ocurrir disgustos de ningun género, que lastimarian el buen nombre de todos, y en tal concepto únicamente resta á esta dependencia esperar los resultados, que seguramente llenarán sus deseos.

Madrid 31 de octubre de 1866.—José Rivero.

Resuelto por la Direccion general de Contribuciones, posteriormente á la circular publicada por el Excmo. señor Gobernador, en el Boletín Oficial de fecha 20 del actual, núm. 251, se haga entrega á los Ayuntamientos del importe del segundo trimestre de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial, al propio tiempo de realizar la percepcion de las cuotas del segundo semestre del actual año económico, se han comunicado las órdenes oportunas á la recaudacion general para las entregas por

sus subalternos, una vez tengan ejecutada la cobranza, á los cuales cuidarán de entregar los Ayuntamientos los recibos correspondientes estendidos precisamente á favor del señor Tesorero de la provincia.

Madrid 30 de octubre de 1866.—José Rivero.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 236 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

CENTRO. Estado.

115.576 D. Manuel Tariago.

Madrid 30 de setiembre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º —El Director-general Presidente, Verterra.

INTENDENCIA DEL EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Seccion de Gobierno.—Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta el suministro de provisiones por sistema misto á los hombres y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en Guadalajara, el dia 7 de noviembre próximo, á la una de la tarde tendrá lugar dicha subasta, siendo simultánea entre esta Intendencia y la comisaría de guerra del citado puesto.

Este acto tendrá lugar con estricta sujecion á los tipos que se espresan, pliego de condiciones que se manifestará en las espresadas dependencias y á cuanto previene el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio del mismo año, advirtiéndose que no se admitirá proposicion que no esté ajustada en un todo al siguiente modelo ó no vaya garantida de documento que justifique haber entregado 50 escudos en la Caja general de Depósitos del reino (ó su sucursal).

Madrid 27 de octubre de 1866.—El Gefe de la Seccion, Nicolás de la Cuesta.

Tipo limite.—Raciones de pan por quintal métrico de trigo.

Guadalajara, 149,49.

Modelo de proposicion.

D.N....., vecino de....., que habita

en.... enterado del anuncio publicado por la Intendencia del ejército de este distrito, para contratar en pública subasta el suministro de provisiones por sistema misto á los hombres y caballos del ejército y Guardia civil estantes, y transeuntes en Guadalajara, se compromete á verificarlo con sujecion al pliego de condiciones, entregando..... raciones de pan por cada quintal métrico de trigo que adquiriera para este servicio. Y para que sea válida esta proposicion acompaña carta de pago que acredita haber entregado 50 escudos en la Caja general de Depósitos del reino (ó su sucursal).

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número, don Juan Zozaya se sacan á pública subasta diferentes efectos y géneros que existian en la sombrerería que tuvo don Santiago Chamorro en la Plazuela de Matute, número 10, retasados en la cantidad de 3576 reales; y para su remate está señalado el día 8 de noviembre próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz. Las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en la escribanía del espresado Zozaya, calle Mayor, núm. 121.

Madrid 30 de octubre de 1860.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número, don Ignacio Palomar, se hace saber: que en dicho Juzgado y escribanía del refrendatario, se ha presentado en concurso voluntario don Juan Mendoza, dueño de la pastelería que estuvo en la calle de Fuencarral, núm. 56, y en su consecuencia se llama á sus acreedores para que dentro del término de 20 dias se presenten con los títulos calificativos de sus créditos.

Madrid 25 de octubre de 1866.—Ignacio Palomar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se sacan en pública subasta de instancia de don José Velasco, como acreedor de diferentes muebles, ropas y cajillas, procedentes de embargo judicial, tasados en su totalidad en 156 escudos, 10 céntimos, sirviendo de tipo para la subasta, su tasacion, y teniendo lugar en 22 de noviembre próximo, á las doce de su mañana en la Audiencia de su señoría, sita en la calle de la Magdalena, número 13, principal, hallándose de manifiesto los efectos en la calle de las Huertas, número 29 duplicado, cuarto tercero.

Madrid 31 de octubre de 1866.—Licenciado, Manuel García Rodrigo.—894.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio.

Hago saber: Que en el espresado Juzgado y por la escribanía del que refrenda penden autos ejecutivos á instancia del Excmo. Sr. don Angel Juan Alvarez, contra don Miguel Antonio de Aguirrezabala, en los que á solicitud del ejecutante se ha practicado liquidacion general de créditos, costas y gastos del juicio con fecha 15 del actual, de la que por auto del 17 se dió vista á las partes; y como practicadas diligencias en averiguacion del paradero del Aguirrezabala no se haya conseguido hasta el dia saber cuál sea, se ha acordado en auto de hoy que la notificacion se entienda con el escelentísimo señor Alcalde Corregidor, y que ademas se haga público por edictos para que llegue á noticia del interesado y á este le pare el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de octubre de 1866.—Gregorio Muñoz.—Por su mandado, Juan Callejo.—892.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada del Escribano del número, don Francisco Muñoz, se sacan á pública subasta varios muebles de casa, tasados todos ellos en 2640 rs., habiéndose señalado para su remate el día 6 del próximo noviembre, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo.

El que desee interesarse en su adquisicion, puede pasar á verlos á casa del depositario de los mismos, don Mariano Orcero, que vive calle de Jacometrezo, núm. 29, tienda; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 6 de octubre de 1866.—V.º B.º—El Escribano, Francisco Muñoz.

Juzgado de primera instancia del partido Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano da fe, etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á María Muñoz, viuda de Francisco Suarez, vecina que fue de Madrid, empadronada en la calle de la Pasion, número 14, cuarto bajo, y parientes mas próximos que existiesen del finado Suarez, á fin de que se presenten á la mayor brevedad en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á efecto de hacerles saber si quieren mostrarse parte en la causa que se instruye por muerte casual de Suarez, de resultas de una caída.

Dado en Alcalá de Henares, y octubre 22 de 1866.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Mariano Martin.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de

nueve dias cito, llamo y emplazo á Angel Novelles, de oficio lañador y vecino de Madrid, ignorándose sus demas circunstancias, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo instruyo por delito de lesiones á Joaquin María Iglesias; apercibiéndole que, de no verificarlo, se sustanciará en rebeldía la causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 25 de octubre de 1866.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Vitoria.

Don Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á M. Federico Comenalle ó Eduardo Galtier, pues hay presuncion de que use ambos nombres, contra quien estoy procediendo criminalmente por delito de estafa, para que dentro de nueve dias siguientes que corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha, comparezca personalmente en este mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á defenderse de los cargos que contra él resulten; y si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere; y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y demas diligencias sucesivas con los estrados de esta Audiencia, y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Vitoria á 25 de octubre de 1866.—Rafael Alvarez.—Por mandado de S. S., José Benito de Rota.

Corresponde bien y fielmente con su original, de que doy fé, á que me remito; y en comprobacion lo signo y firmo en la espresada fecha y papel comun, único usual en esta provincia.—José Benito de Rota.

Fiscalía militar.

Don Luis María Vago, Capitan de fragata y segundo Comandante de marina de este tercio y provincia, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matias Veiga Maroño, natural del Ferrol, cabo primero licenciado del primer batallon del regimiento de Nápoles; Antonio Serrat, natural de Igualada, soldado licenciado del segundo batallon del regimiento de la Reina; Gonzalo Rojas Diez, natural de Herrera, y Juan Sanchez, natural de Madrid, ambos licenciados del batallon cazadores de Isabel II; Ramon Carbonell, natural de Guares, idem del segundo batallon de España; Daniel Cuando Abellan, natural de Gardelieu, id. del primer batallon de infantería de la Corona; Antonio Fernandez Barea, natural de Granada, id. del regimiento caballería de la Reina; Alonso Pino, segundo cantinero que fué del vapor-correo España, y don Nicolás Lopez, pasajero que vino en dicho buque en el mes de octubre último, así como los antedichos licenciados del ejército de Cuba, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este último edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado para recibirles cierta declara-

cion en causa que se instruye en el mismo contra Vicente de Dios Viso y otro, por robo de caudal de reales á bordo de dicho buque.

Cádiz 20 de octubre de 1866.—Luis María Vago.—Manuel del Pino.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de la Olmeda de la Cebolla.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la Olmeda de la Cebolla, con la dotacion anual de 1500 rs. por la asistencia á 25 familias pobres, pudiendo hacer con los vecinos bien acomodados los ajustes que crea convenientes.

Dicho pueblo consta de 84 vecinos; es sano, de abundantes y buenas aguas, dista de Madrid seis leguas y tres de Alcalá de Henares, cabeza de partido.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al señor Presidente de este Ayuntamiento, en el término de un mes, á contar desde que aparezca su insercion en el Boletín Oficial.

El contrato que se celebre no tendrá fuerza legal hasta la superior aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

La Olmeda de la Cebolla 27 de octubre de 1866.—El Alcalde, Francisco García.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA TRILLANA.

Sociedad especial minera.

No habiendo satisfecho don Juan de Dios Gonzalez y don Mateo Mollinedo, las cantidades que son en deber á la sociedad por dividendos pasivos, á pesar de los repetidos avisos amistosos y de los requerimientos hechos por medio de los Boletines Oficiales de esta provincia números 219, 232 y 247 del corriente año, conforme previene la ley vigente de minas, la Junta Directiva ha acordado en sesion de ayer la caducidad de las acciones que pertenecen á los referidos individuos, con pérdida de sus anteriores desembolsos y todo derecho ulterior, cuyos números son los que siguen:

Cuarto 1.º de la accion núm. 40, 1.º id. de la 45, y 1.º y 2.º de la 89; y cuartos 1.º y 2.º de la 92.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 1.º de noviembre de 1866.—Por acuerdo de la Junta Directiva.—El Secretario, Agustín Gil Zavala.—893.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletín de 19 de junio último.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID. 1866.